

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Veintitres (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| RADICADO.             | 050013331019 <b>2006 00181</b> 00                   |
| ACCIÓN.               | ACCION DE NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE.           | GLADIS OROSTEGUI CORREA                             |
| DEMANDADO.            | ESE RAFAEL URIBE URIBE                              |
| ASUNTO.               | Ordena título judicial                              |
| AUTO SUSTANCIACIÓN N° | 150   |

En correo-memorial radicado el ocho (8) marzo de 2022, el apoderado de la Sra. Gladis Orostegui Correa, Dr. Carlos Esteban Gomez Duque identificado con C. C. No. 71.371.636 y T.P. No. 146.240 del CSJ, solicita la entrega de título consignado a su favor en el proceso de la referencia, por valor de \$ 5.311.837,54.

Revisado el expediente se observa que el proceso terminó con sentencia condenatoria parciald en primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia; y se encuentra que quien realizó el depósito fue la Fiduciaria de la demandada en ese momento en liquidación.

En la cuenta del despacho del Banco Agrario obra título constituido en relación al proceso de la referencia:

| <b>RADICADO</b>         | <b>NUMERO DE TITULO</b> | <b>VALOR</b> |
|-------------------------|-------------------------|--------------|
| 05001333101920060018100 | 413230002671204         | 5.311.837,54 |

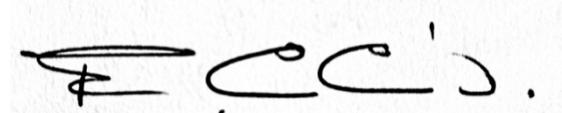
Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto: Se ORDENA entregar de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte demandante el título pagado en el transcurso del proceso por la demandada (vencida en juicio) a favor de su poderdante; y al encontrarse facultando el togado, Dr. Carlos Esteban Gomez Duque

identificado con C. C. No. 71.371.636 y T.P. No. 146.240 del CSJ, se le autoriza para que reclame el título judicial.

El abogado allega como cuenta personal en el Banco Agrario la N° Cuenta corriente, número 313030004359 por lo que se procederá a realizar transferencia.

LMCH

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Radicado              | 05001 33 33 019 <b>2015-00769</b> 00  |
| Medio de Control      | Reparación directa  |
| Demandante            | Hilda María Cujia Cardona y otros   |
| Demandado             | Municipio de Puerto Berrio y otros  |
| Auto sustanciación N° | 173   |
| Asunto                | -Se aceptar la renuncia de poder presentada y se requiere al Municipio de Puerto Berrio para que constituya apoderado<br>-Se reitera requerimiento por última vez al Municipio de Puerto Berrio |

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; se encontró que el doctor JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA identificado con T.P 124686 del C. S de la Judicatura apoderado del Municipio de Puerto Berrio, mediante memorial enviado el veintiuno (21) de enero de 2022 contenido en los archivos 25 a 27 del expediente digital, presenta renuncia al poder a él conferido, aportando la constancia de comunicación de su renuncia al ente territorial.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA, quien representaba a la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, **se requiere** al demandado MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA **para que proceda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído a designar apoderado** que represente sus intereses en el presente proceso.

2. Por otra parte, mediante auto del diecinueve (19) de enero de 2022, se requirió por última vez al ente territorial demandado para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído procediera a cumplir con las cargas procesales impuestas, en los autos del treinta y uno (31) de mayo de 2021 (archivo 14), veinticuatro (24) de septiembre de 2021 (archivo 17), veintiocho (28) de octubre de 2021 (archivo 23) y el del diecinueve (19) de enero de 2022 (archivo 24), esto es, pagarle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los honorarios solicitados colocando en el comprobante de consignación el nombre del demandante, número de documento de identidad, número de proceso, Juzgado y ciudad

y remitirle la copia completa del expediente de la persona a evaluar, que contenga las declaraciones de las personas allegadas donde indiquen el funcionamiento global de la persona antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica).

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y ante la falta de apoderado del Municipio de Puerto Berrio-Antioquia desde fecha concomitante con el último auto referenciado, se procede a **reiterar el último requerimiento al ente territorial demandado para que dentro del término de diez (10) días siguientes al nombramiento del apoderado, proceda a cumplir con las cargas procesales impuestas, so pena de declarar desistida la prueba, ante la falta de diligenciamiento de la misma y proceder con el trámite subsiguiente del proceso.**

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: [victorzuleta198605@hotmail.com](mailto:victorzuleta198605@hotmail.com) ; [serocha0111@hotmail.com](mailto:serocha0111@hotmail.com)
- Municipio de Puerto Berrio: [notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co) ; [jcbeltranb@yahoo.com](mailto:jcbeltranb@yahoo.com)
- La Previsora S.A. [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- Seguros del Estado S.A. [Felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Felipe.jimenez@segurosdelestado.com) ; [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. [marroyave@sae.com.co](mailto:marroyave@sae.com.co) ; [pedropaez.abg@gmail.com](mailto:pedropaez.abg@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 31 de Marzo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 <b>2017 00253 00</b>  |
| Medio de Control   | Reparación Directa  |
| Demandante:        | Dorian de Jesús Ortiz y Otros   |
| Demandado:         | Departamento de Antioquia – Municipio de Salgar<br>- CORANTIOQUIA                                 |
| Asunto:            | Incorpora prueba trasladada - Requerimiento probatorio (Contiene Oficio para gestión Secretarial) |
| Auto sustanciación | 148   |

1. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de 08 de noviembre de 2021, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín, dio respuesta a lo solicitado y facilitó el acceso a su archivo virtual, en el que obran la prueba testimonial recaudada en el proceso 2017-00326 que cursa en esa judicatura y que son incorporadas como prueba trasladada al plenario, así:

Testimonio de JAFED NARANJO (Aud. 02/09/2019 Parte 1-minuto: 4:33)

Testimonio de OSCAR JULIÁN BUILES (Aud. 03/09/2019 minuto: 2:56)

Frente al Testimonio de INES HERNANDEZ JARAMILLO, el Despacho constató que éste fue desistido por solicitud de la parte interesada; razón por la cual se incorpora en los mismos términos a este plenario. (Aud. 02/09/2019 Parte 6 - minuto 1:30) –

En razón de lo anterior, se incorpora para conocimientos de las partes. En el evento, en el que las partes no hubiesen participado en la contradicción de la prueba en el proceso de origen (art. 174 CGP), podrán solicitarlo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha el Municipio de Salgar, no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio contenido en auto de 8 de noviembre de 2021 (Oficio 299 de 27/07/2021), pese a ser informado que la renuencia será calificada como indicio en contra.

No obstante, a fin de garantizar que las pruebas documentales obren en su totalidad, se requerirá una última vez al ente territorial, sin perjuicio de las valoraciones indiciarias que el Despacho pueda efectuar al momento de decidir el fondo del litigio (art. 280 y 241 del CGP), y de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato (art. 44 num. 3 CGP).

Para el efecto, Secretaría gestionará el envío del oficio 299 al buzón oficial de notificaciones judiciales del ente territorial.

3. Finalmente, ante la renuncia presentada por el abogado JOSE DANIEL SÁNCHEZ PATIÑO, portador de la T.P. No. 203.984 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de CORANTIOQUIA (arc. 90-92 ExV), se ACEPTA en los términos del artículo 76 del CGP.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [aguilarwilber@hotmail.com](mailto:aguilarwilber@hotmail.com)

Parte demandada – Depto. Antioquia: [linamariazuluaga@gmail.com](mailto:linamariazuluaga@gmail.com) y [lina.zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:lina.zuluaga@antioquia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

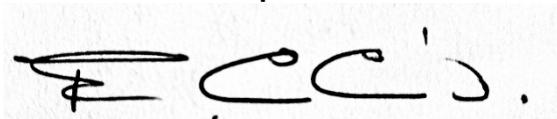
Parte demandada – Corantioquia: [corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co) y [jose\\_sanchez@corantioquia.gov.co](mailto:jose_sanchez@corantioquia.gov.co)

Parte demandada – Mpio. Salgar: [javierrivera.06@hotmail.com](mailto:javierrivera.06@hotmail.com) y [notificacionjudicial@salgar-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@salgar-antioquia.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 <b>2017 00278</b> 00               |
| Medio de Control   | Reparación Directa                                 |
| Demandante:        | Cristian Camilo Galvis Arango y Otros              |
| Demandado:         | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Asunto:            | Requerimiento so pena de desistimiento tácito      |
| Auto sustanciación | 147  |

1. Teniendo en cuenta que, mediante auto de 01 de junio de 2021, el Despacho le ordenó a la parte actora promover la gestión de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, verificado que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la carga procesal; se impone requerir a la parte interesada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la gestión de la prueba. De igual modo, deberá acreditar lo propio, respecto de la documental, contenida en el Oficio No. 049 dirigido a Sanidad Militar, comoquiera que hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo autoriza el artículo 178 del CPACA.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

KL

**Notifíquese**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 <b>2017 00284</b> 00  |
| Medio de Control   | Reparación Directa  |
| Demandante:        | Eduard Julián Ortiz Londoño y Otros   |
| Demandado:         | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  |
| Asunto:            | - Incorpora prueba documental<br>- Declara desista otras documentales<br>- Corre traslado para alegar |
| Auto sustanciación | 152   |

1. Incorporación pruebas documentales: Teniendo en cuenta que, en audiencia inicial de 05 de marzo de 2020, el Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes, en especial las documentales solicitadas por la parte demandada y, verificado que hasta la fecha ha dado respuesta parcial (arc. 10-11 ExV), se incorpora para conocimiento de las partes y eventual contradicción, así:

- Respuesta suscrita por el Oficial de Medicina Militar que da cuenta que a la fecha no se ha efectuado junta médica laboral.
- Informa administrativo suscrito por el Comandante Batallón de Artillería No. 04
- Certificado de calidad militar, suscrito por el Jefe de personal del Batallón de Artillería No. 04.

Para efectos de contradicción, las partes cuenta con el término de tres (3) días.

2. Desistimiento de documentales: No obstante, verificado que la entidad demandada también solicitó copia de la tarjeta de (hoja de vida de datos personales) e informe de si existe o no investigación penal por los hechos ocurridos, de lo cual no se ha obtenido respuesta; el Despacho, declara desistida la petición, comoquiera que la obligada en dar respuesta a lo pedido es la misma entidad accionada, quien desde el mes de agosto de 2017, fue requerida –sin éxito- por la apoderada judicial que la representa. Por tal motivo, se entiende desistida, sin perjuicio de que dicha documentación pueda ser arrimada antes de proferir sentencia, en cuyo caso, serán tenidas en cuenta previo cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, conforme lo autoriza el artículo 173 del CGP.

Igualmente, se entiende desistida la prueba de oficio, en tanto las partes han guardado silencio respecto de su gestión.

3. Traslado para alegar de conclusión: Por lo anterior, el Despacho declara precluido el periodo probatorio y corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

El término aquí concedido, comienza a correr al vencimiento del término de que trata el numeral 1.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

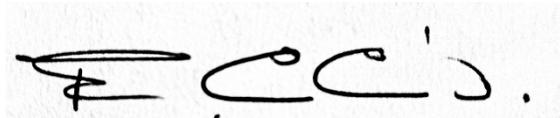
Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) ; [kellyvalencia2010@hotmail.com](mailto:kellyvalencia2010@hotmail.com) ;  
[miweb@hotmail.com](mailto:miweb@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) ;  
[ana.mahecha@mindefensa.gov.co](mailto:ana.mahecha@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, \_31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría (No requiere firma)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Veintitres (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| RADICADO.             | 05001 33 31 019 <b>2017 00329</b> 00 |
| ACCIÓN.               | Ejecutivo                            |
| DEMANDANTE.           | Instituto Gastroclínico S.A          |
| DEMANDADO.            | Municipio de Medellín                |
| ASUNTO.               | Ordena título judicial               |
| AUTO SUSTANCIACIÓN N° | 149                                  |

En correo-memorial radicado el veintidós (22) de marzo de 2022, abogado del Municipio de Medellín, Dr. Alejandro Hoyos Zuluaga identificado con C. C. No. 71.389.645 y T.P. No. 146.211 del CSJ, solicita la entrega o restitución de un título consignado por ellos que en el trámite del proceso ejecutivo pagó a favor del ejecutante.

En efecto revisado el historial del proceso se encuentra que éste terminó al declararse RECHAZADA LA DEMANDA, providencia de este despacho confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia,

Allega adicional a la solicitud, poder para actuar otorgado por la Secretaria General del Municipio Natalia Andrea Jimenez Perez.

Revisada la cuenta del despacho se observa el siguiente título constituido en relación al proceso de la referencia:

| <b>RADICADO</b>         | <b>NUMERO DE TITULO</b> | <b>VALOR</b>  |
|-------------------------|-------------------------|---------------|
| 05001333301920170032900 | 413230003447740         | 27.869.540,00 |

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto:

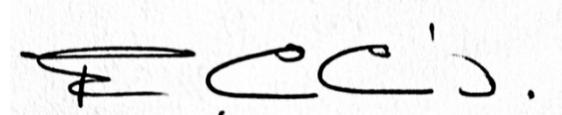
1). RECONOCER personería adjetiva para representar a la ejecutada al Dr. Alejandro Hoyos Zuluaga identificado con C. C. No. 71.389.645 y T.P. No. 146.211 del CSJ,, conforme a las facultades otorgadas por el la Secretaria General del Municipio de Medellín ([alejandro.hoyos@medellin.gov.co](mailto:alejandro.hoyos@medellin.gov.co)) .

2). Ordena entregar de acuerdo a la solicitud del MUNICIPIO DE MEDELLIN el título pagado en el transcurso del proceso y que no correspondió su reconocimiento al ejecutante, autorizando a su apoderado Dr. Alejandro Hoyos Zuluaga identificado con C. C. No.

1.038.096.499 y T.P. No. 207.292 del CSJ, para que reclame los títulos judiciales que hasta la fecha se encuentran en la cuenta de títulos de este despacho, o allegue al despacho numero de cuenta que el Municipio tenga en el Banco Agrario para su transferencia.

**LMCH**

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto  
anterior. Medellín, 31 de marzo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 2017 00504 00  |
| Medio de Control   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante:        | Gloria Angélica González Granda  |
| Demandado:         | Municipio de Medellín  |
| Asunto:            | - Incorpora documental<br>- Acepta desistimiento parcial de pretensiones<br>- Corre traslado para alegar |
| Auto sustanciación | 153  |

1. Incorporación pruebas documentales: Teniendo en cuenta que, mediante auto de 26 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte demandada para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio de 02 de diciembre de 2019 y, verificado que hasta la fecha ha dado respuesta a lo pedido (arc. 3 a 15 del ExV), se incorpora para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Para efectos de contradicción, las partes cuenta con el término de tres (3) días.

2. Desistimiento parcial de pretensiones: En atención al memorial de 18 de agosto de 2021 (arc. 11-12), por medio del cual, la parte actora presenta desistimiento de pretensiones, así:

1. *Desisto de la pretensión, en que solicito se reconozca y pague la sanción moratoria por parte del Municipio de Medellín por no consignar en forma integral las cesantías causadas año a año, en el fondo de cesantías en el cual se encuentra afiliado mi poderdante.*
2. *Desisto de la pretensión en la cual solicito se le reconozca y pague a mi poderdante, la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial y este desistimiento tiene que ver solo con las siguientes prestaciones sociales: Bonificación por recreación, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, las demás prestaciones sociales quedan incólumes.*

Sobre el particular se advierte que, si bien la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es importante remitirse al artículo 314 del CGP, en razón del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA,

Por su parte, el artículo 314, establece la procedencia del desistimiento de las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Según indica la norma en cita, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Por lo tanto, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

No obstante, el artículo 315 de la misma codificación, se encarga de limitar esta facultad; estableciendo un listado taxativo de las personas que no podrán desistir de las pretensiones, así:

- “1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y*
- 3. Los curadores ad litem”.*

En la misma línea de análisis, se encuentra el artículo 316 del CGP, en la que se regula el desistimiento de ciertos actos procesales, como recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos que se hayan promovido; cuya aceptación por parte del Despacho exige la imposición de condena en costas, salvo que tenga ocurrencia alguno de los cuatro (4) eventos, que prevé la norma como causales frente a los cuales, el juez puede abstenerse de condenar en cosas y perjuicios:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”*

Así entonces, dado su trámite reglado, exige que una vez se haya radicado ante la Secretaría del Despacho la solicitud de desistimiento –si esta se presenta por fuera de audiencia-, se corra traslado al demandando por tres (3) días, para su oposición.

Por lo tanto, en el evento en el que el demandado se oponga, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Empero, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

En el caso sub examine, se constata que efectivamente se trata de una solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, elevada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder obrante en el plenario (folio 22-24 Ex.físico), por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del CGP.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, es relevante para el Despacho señalar que ésta se halla regulada en norma especial, en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se establece:

*“Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

De lo dicho, concluye el Despacho que a partir de la adición normativa que trae la Ley 2080/2021, el legislador le impuso al juzgador un nuevo criterio de análisis para resolver si impone o no condena en costas, en tanto esta no procede de forma automática, pues le corresponde al juez analizar los argumentos jurídicos o sustento legal con los que las partes se presentan ante la administración de justicia.

De tal manera, le compete analizar si la demanda (para el caso de los demandantes) o su contestación (para los demandados) fueron presentadas con manifiesta carencia de fundamento legal o que se haya dado a razonamientos caprichosos sin sustento jurídico, en tanto, de así advertirse -además de la denegativa de las pretensiones o el rechazo de las excepciones del demandado, según la parte vencida-, será la condena en costas. Caso contrario, de encontrar argumentos jurídicos razonables, el juez podría considerar que no hay mérito para tal condena.

Por lo tanto, concluye la judicatura que en el presente caso, al tratarse de una solicitud de desistimiento parcial que recaen estrictamente en las pretensiones 7 y 8 de la demanda, y que no conduce a terminar el proceso; no hay mérito jurídico para dar traslado a la parte demandada para que se oponga o no a una posible condena en costas, pues ciertamente al continuar la litiis respecto de las demás pretensiones, será al momento de resolver el asunto de fondo con la sentencia, donde se evalúe si la demanda se presentó o no por manifiesta carencia de fundamento legal.

En ese sentido, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, y se abstiene de imponer condena en costas en este momento procesal.

**3. Traslado para alegar de conclusión:** Finalmente, al haberse obtenido los documentos requeridos en auto de 02 de noviembre de 2019, se declara precluido el periodo probatorio y en consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA. El término aquí concedido, comienza a correr al vencimiento del término de que trata el numeral 1.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**4.** Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com)

Parte demandada: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [angelaarredondo@gmail.com](mailto:angelaarredondo@gmail.com)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado:          | 05001 33 33 019 <b>2018 00018 00</b>  |
| Medio de Control   | Reparación Directa  |
| Demandante:        | Marcos Mauricio Mazo Tapias y Otros   |
| Demandado:         | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho<br>INPEC<br>USPEC                           |
| Asunto:            | Incorpora pruebas<br>Requerimiento probatorio (contiene oficios –<br>gestión secretarial) |
| Auto sustanciación | 154   |

1. Incorporación de prueba documental: De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 09 de noviembre de 2021, el Despacho –entre otros- insistió en el recaudo de la prueba documental ante la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal – OF. 180, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia – OF. 181, a la Personería Municipal de Medellín – OF. 182 y a la Procuraduría Regional de Antioquia – OF. 183.

En cumplimiento de lo anterior, la Personería Municipal de Medellín, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2021 (arc. 50-51 ExV), dio respuesta a lo pedido. Por tal motivo y, para todos los efectos legales, se incorpora para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

2. Requerimiento probatorio: Por otro lado, advertido que la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal – OF. 180, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia – OF. 181, y la Procuraduría Regional de Antioquia, aún no dan respuesta a lo pedido; se procederá a requerir una última vez, recordándoles que la renuencia dará lugar a la apertura del incidente sancionatorio, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

La gestión de la prueba, se hará por Secretaría del Despacho.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [abogadagloriazapata@gmail.com](mailto:abogadagloriazapata@gmail.com) ; [gzsosdignidad@gmail.com](mailto:gzsosdignidad@gmail.com)  
Parte demandada USPEC: [fabio.rodriguez@uspec.gov.co](mailto:fabio.rodriguez@uspec.gov.co) ; [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
Parte demandada –INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ; [noroeste@inpec.gov.co](mailto:noroeste@inpec.gov.co)  
Parte demandada –Ministerio de Justicia: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) ;  
[alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co)  
Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Radicado:           | 05001 33 33 019 <b>2018 00043</b> 00   |
| Medio de Control    | Reparación Directa   |
| Demandante:         | Pablo Emilio Sánchez Morales y Otros   |
| Demandado:          | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación   |
| Asunto:             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora prueba</li><li>• Requerimiento probatorio so pena de abrir incidente de desacato (Contiene oficio cuya gestión se hará por Secretaría)</li></ul> |
| Auto interlocutorio | 155  |

1. Incorporación de prueba documental: De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 02 de agosto de 2021, el Despacho impartió el trámite de la Ley 2080 de 2021, y decretó las pruebas documentales pedidas por la parte actora, quién gestionó lo propio ante el INPEC (Of. 190) y ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Medellín.

En cumplimiento de los requerimientos probatorios, las entidades dieron respuesta a lo pedido, así:

- Respuesta del INPEC, visible en los archivos 34-36 del ExV.
- Respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales, visible en los archivos 17 a 29 del ExV.
- Respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito –Juzgado 4 Penal Especializado de Medellín, visible en el archivo 33 del ExV.

Por tal motivo y, para todos los efectos legales, se incorpora para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

2. Requerimiento probatorio: Por otro lado, en atención a que el INPEC, en su respuesta manifestó que no le es posible dar respuesta a una de las peticiones probatorias, relacionada con *“la constancia de asignación e instalación del Brazalete al señor PABLO EMILIO SÁNCHEZ MORALES”* en tanto informó que esta debe ser suministrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista”, para lo cual, dio el

correspondiente traslado de la petición (arc. 36 ExV); advierte el Despacho, que dicha entidad ha guardado silencio.

Por lo anterior, resulta imperioso librar un nuevo requerimiento probatorio dirigido al Establecimiento Penitenciario señalado, a fin de que dé respuesta a lo pedido, so pena de dar apertura al incidente de desacato, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

La gestión de la prueba se hará por Secretaría del Despacho, quién remitirá el exhorto correspondiente.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [gloriagm@gmail.com](mailto:gloriagm@gmail.com)

Parte demandada–Rama Judicial: [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-Parte demandada –Fiscalía General: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 31 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)